

GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Sección Cuarta

Ciudad

REF: PROCESO: 11001333704220170008500
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA

***** APELACION SENTENCIA *****

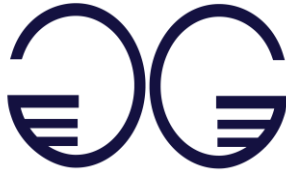
ALBERTO GARCIA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado judicial de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, estando dentro del término legal interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia emitida el día 03 de febrero de 2021, notificada por correo electrónico el día 11 de febrero del mismo año, mediante la cual se declara la nulidad parcial del parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 1386 de 30 de diciembre de 2009, por medio de la cual el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República determina una cuota parte pensional a cargo del Departamento de Boyacá en virtud del reconocimiento pensional del señor JOSE ALVARO MARTINEZ.

PETICION

Solicito sea revocada la Sentencia emitida por el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, el día 03 de febrero de 2021, notificada por correo electrónico el día 11 de febrero del mismo año y en su lugar declare la prosperidad de la excepción de FALTA DE JUSTA CAUSA PARA PEDIR por haberse realizado la asignación de cuota parte al Departamento de Boyacá en el reconocimiento de la pensión del señor José Álvaro Martínez, en debido forma y ajustada a las normas legales vigentes.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Está demostrado en el expediente en cuestión que la pensión reconocida al señor José Álvaro Martínez, se hizo en virtud del Decreto 2837 de 1986, por el cual se expide el reglamento general sobre las condiciones y términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

económicas a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, siendo la base de dichas prestaciones la Ley 33 de 1985:

1. Para el reconocimiento de la pensión del señor José Álvaro Martínez, se tuvieron en cuenta solo los tiempos servidos en el sector público por un tiempo de 22 años 5 meses y 7 días.
2. Contaba con más de 55 años de edad
3. El último cargo desempeñado fue el de Asistente del Senado

ARGUMENTO DE LA SENTENCIA:

Según el Juzgado 42 Administrativo el problema jurídico se basa en si, ¿de conformidad con el artículo 29 de la Ley 6 de 1945, las cuotas partes a cargo del Fondo Pensional Territorial de Boyacá asignadas en razón del reconocimiento pensional del señor José Álvaro Martínez deben ser reliquidadas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de Colombia en proporción no solo al tiempo laborado y sino también a los factores salariales devengados por el causante cuando fue empleado del ente territorial?, haciendo un recuento normativo de manera cronológica donde al final se concluye que:

"Posteriormente, conforme al artículo 2 de la Ley 33 de 1985, nuevamente se reiteró que las cajas de previsión obligadas al pago de las mesadas pensionales se encontraban facultadas para repetir en contra las otras obligadas, a prorrata del tiempo que el trabajador hubiese laborado o aportado:

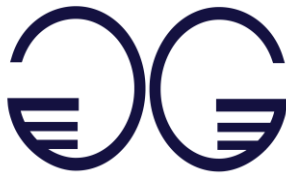
"ARTICULO 2o. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos [...]".

Más adelante, mediante el artículo 7 de la ley 71 de 1988, el legislador insistió en el derecho a la acumulación de tiempos de servicios y otorgó facultades al Gobierno Nacional para reglamentar determinar las cuotas partes de las entidades obligadas:

Artículo 7 .- A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

Bajo esta regulación, fue expedido el Decreto 1160 de 1989, según el cual:



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

"Artículo 28º.- Cuotas partes. Todas las entidades de previsión a las que un trabajador efectuó aportes que fueron utilizados para la liquidación de su pensión de jubilación por aportes, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación para reconocimiento de la pensión a los organismos deudores quienes dispondrán del término de 15 días hábiles para objetarlo, vencido el cual, se entenderá aceptado por ellos y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

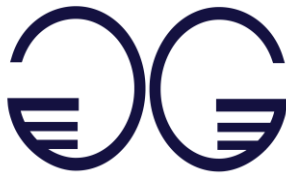
Cada cuota parte se calculará así: a). Si todos los aportes utilizados corresponden a períodos anteriores al 19 de diciembre de 1988, la cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será la proporción del valor de la pensión, igual al tiempo aportado a esta entidad dividido por el tiempo total de aportación.

b). En caso de existir tiempos de aportación posteriores al 19 de diciembre de 1988, cada entidad de previsión tendrá a su cargo una cuota parte por entidad empleadora de la cual haya recibido aportes y por cada tiempo de aportación continuo de la misma. El valor expresado en salarios mínimos, se calculará con un favor que se aplica al valor de la pensión y que es igual al producto del tiempo de aportación continuo por el salario asegurado dividido por la suma de los productos de cada uno de los tiempos de aportación por el salario asegurado respectivo por cada entidad empleadora, de acuerdo con la siguiente fórmula (...)"

Por otro lado, el artículo 7 de la ley 71 de 1988 fue reglamentado ya en vigencia de la Constitución Política de 1991 mediante el Decreto Nacional 2709 de 1994, que en su artículo 11 estableció, entre otras, que la cuota parte correspondería al valor de la pensión por el tiempo aportado y dividido por el tiempo total de aportación.

Posteriormente, mediante la Ley 100 de 1993, que no excluyó la institución de las cuotas partes ni la regulación que sobre esta imperaba, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia C 825 de 2009, "reconociendo su importancia como soporte financiero en el pago en el sistema de seguridad social en pensiones, la Ley 100 de 1993 precisó que las cuotas partes pensionales son créditos privilegiados (art. 126), pueden emitirse títulos de deuda pública para asegurar su pago (art. 127), constituyen recursos inembargables (art. 134) y gozan de la exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones (art. 135)".

Conforme a la cita textual de lo expuesto en la Sentencia apelada, se concluye que Fonprecon, ha debido dar aplicación a la Ley 71 de 1988 por ser más reciente en el tiempo y en esta norma establecerse que la cuota parte se asigna de conformidad con el tiempo laborado y los aportes realizados al sistema.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

1. RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY 71 DE 1988:

Plantea la Juez 42 Administrativa de Bogotá, que el problema jurídico se centra en determinar si Fonprecon dio o no aplicación al artículo 29 de la Ley 6 de 1945, posición con la cual difiere FONPRECON totalmente por ser a todas luces errada, toda vez que la real situación jurídica que se debate es **SI ES O NO APLICABLE** el artículo 29 de la Ley 6 de 1945, para la asignación de cuota parte a una entidad concurrente cuando se reconoce una pensión con la Ley 33 de 1985.

Para hacer este análisis debe tenerse en consideración que antes de la Ley 100 de 1993, existían dos regímenes pensionales para quienes habían trabajado con el Estado, el régimen que inicia con la Ley 6 de 1945 para quienes acumulan 20 años de servicio al Estado, denominado pensión de jubilación ordinaria o por tiempo de servicio, y el régimen establecido en la Ley 71 de 1988, que es el régimen de pensión por aportes, que corresponde a cuando el empleado completa los 20 años acumulando tiempos públicos y privados.

Como es evidente si se revisa cada norma, tenían una reglamentación de cuotas partes pensionales diferente

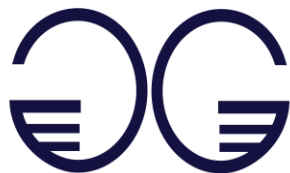
- **LEY 71 DE 1988:** Contempla la pensión de jubilación por aportes a quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, **20 AÑOS O MÁS DE COTIZACIONES O APORTES CONTINUOS O DISCONTINUOS** en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

Y la asignación de cuotas partes pensionales establecida en el artículo 7 reglamentado por el Decreto 1160 de 1989, modificado por el Decreto 2709 de 1994 y DEROGADO por la Ley 1574 de 2012.

- **LEY 33 DE 1985:** Tendrá derecho a pensión de jubilación quien haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos en el sector público exclusivamente y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55), por el valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado el último año de servicio.

Y la asignación de cuotas partes regladas en el art. 2 de la norma

El entendimiento de la señora Juez de instancia es particularmente errado, pues pretende que los Decretos 1160 de 1989 y 2709 de 1994 que reglamentan la pensión por aportes, son de aplicación a pensiones regidas por la Ley 33 de 1985.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Es más, habría de informarse que ese régimen especial de liquidación de cuotas partes previsto en los Decretos reglamentarios de la Ley 71 de 1988, dejó de existir en el año 2012, conforme fue derogado el Decreto 1160 de 1989, lo que además no analizó el juzgador de instancia.

Entonces, como se calcularían las cuotas partes pensionales de pensiones reconocidas en regímenes de Ley 33 y Ley 71 a partir de 2012?

Debe ser claro que el hecho de existir la Ley 100 de 1993 aplicable a los empleados públicos desde 1994, no extinguió derechos amparados en leyes 33 de 1985 o 71 de 1988 y aun hoy es posible por régimen de transición reconocer pensiones con base en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 (régimen de transición)

Acaso desde 2012 hay reglamentación alguna de cuotas partes pensionales de regímenes anteriores a Ley 100 de 1993?

Cita el Despacho **en forma desafortunada** los artículos de la Ley 100 de 1993, que se refieren a cuotas partes, arts 126, 127, 134, 135 y la sentencia C-825 de 2009.

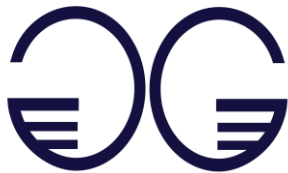
Respecto de los artículos 126, 127, 134 y 135 de la Ley 100 de 1993, que nos liberamos de transcribir, CORRESPONDE ES A CUOTAS PARTES DE BONOS PENSIONALES, que son fuentes de financiación de las pensiones a reconocer bajo el Régimen de ley 100 de 1993.

Esto es, el Despacho de conocimiento aplica reglas de cuotas partes de pensiones por aportes (Ley 71 de 1988) a una pensión por tiempo de servicios (Ley 33 de 1985) y luego reitera su error citando las normas de cuotas partes de bono (régimen Ley 100 de 1993) olvidando que SON TRES REGIMENES PENSIONALES DIFERENTES CON SU PROPIA REGLAMENTACION.

Cita además la sentencia c-825 de 2009 de la Corte Constitucional.

Al respecto vale la pena indicar lo siguiente;

1. La sentencia citada es un error. Corresponde es a la Sentencia C-895 de 2009, que se refiere a la constitucionalidad de la Ley 1066 de 2006, en la reglamentación de la prescripción de las cuotas partes pensionales causadas a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley.
2. Si se revisa la Ley 1066 de 2006, que también nos relevamos de citar pero debiera haberse revisado, las cuotas partes pensionales a que se refiere la Ley 1066 de 2006 es a cuotas partes pensionales, esto es a las que aun subsisten respecto de pensiones reconocidas bajo los regímenes anteriores a Ley 100 de 1993 (a- Ley 33 de 1985 b- Ley 71 de



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

1988, tal como hemos abundado en explicar) y no a las cuotas partes de bonos pensionales previstas en la Ley 100 de 1993.

Y es evidente que la Ley 1066 de 2006 y la Sentencia C-895 de 2009, también son posteriores a la constitución de 1991 (-no entendimos la cita constitucional hecha por el Despacho, pues éste no la explica).

Como es evidente, los dos regímenes a los que se hace mención, que coexisten, tienen requisitos diferentes y por lo tanto no es posible aplicarlos en forma subsidiaria.

Para el caso concreto, el señor José Álvaro Martínez, quien fue pensionado con Ley 33 de 1985, lo hizo en virtud de los 22 años, 05 meses y 07 días que laboró en el sector público, sin que se tenga en consideración aportes realizados en el sistema de seguridad social, pues para las fechas en la cuales laboró el señor Martínez, quien estaba en el sector público no hacía cotizaciones al sistema de seguridad social, sino que hacía aporte a una Caja de Previsión Social, la cual le daba los servicios de salud y reconoció su pensión, sin que existiera una cotización específica para su reconocimiento.

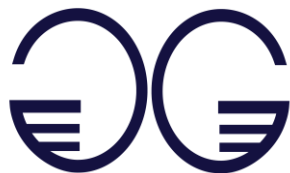
En atención a lo antes expuesto, para la asignación de la cuota parte al Departamento de Boyacá, lo legalmente correcto es dar aplicación a lo normado en la Ley 33 de 1985, por ser la norma con la cual se hizo el reconocimiento pensional, la cual establece:

LEY 33 DE 1985 ARTÍCULO 2o. *“La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.”*

*Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales”.
(negrilla y subrayado fuera de texto)*

Tal como dice la norma transcrita, la asignación se hace a prorrata del tiempo laborado por el pensionado en cada entidad, sin tener en cuenta las cotizaciones realizadas, pues como lo expone la norma transcrita, el único concepto que se tiene en cuenta es el tiempo servido por el pensionado.

Sin embargo, la señora Juez manifiesta que se debe dar aplicación de la Ley 71 de 1988 por ser un desarrollo normativo posterior a la Ley 33 de 1985, como si la Ley 71 hubiera generado cambiar en los requisitos, sin tener en consideración que se trata de dos regímenes diferentes y no subsidiarios.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Debe tenerse en consideración que la pensión de jubilación reglada por la Ley 33 de 1985 tiene su propio régimen de asignación de cuota parte, no siendo posible aplicar conceptos establecidos en otros regímenes.

Es claro, que en la Sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá, hace una interpretación errada frente a la aplicación de la Ley 71 de 1988 en el caso del señor José Álvaro Martínez, pues como se ha manifestado en varios momentos del presente escrito, la pensión fue reconocida con Ley 33 de 1985, la cual no fue modificada por la Ley 71 de 1988 como mal interpreta el Despacho fallador.

RESPECTO DE LOS “PRECEDENTES JUDICIALES” CITADOS POR EL DESPACHO.

1. El fallo que cita entre Boyacá y Caprecom 2011-621 no es un fallo del órgano de cierre.
2. El fallo de Tribunal, segunda instancia, 11001333100920100036401 entre FONPRECON Y BOYACA, adolece de los mismos fallos argumentativos del presente proceso, aplicando a una pensión de Ley 33 de 1985, reglas de una pensión de Ley 71 de 1988.
3. El fallo del Tribunal, proceso 11001333704120180011601, no tiene aun sentencia en firme, pendiente de resolver una aclaración y ser notificada la misma.

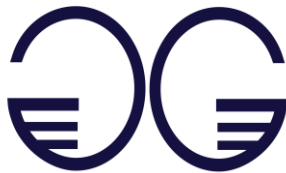
Todos los fallos antes referidos, únicos citados por el Despacho tienen dos características comunes:

1. Son emitidos por Secciones del Tribunal diferentes de la Sección Segunda, especializada en pensiones.
2. Ninguno es emitido por el órgano de cierre de la jurisdicción.

2. RESPECTO A LA CONDENA EN COSTAS:

Fonprecon manifiesta su desacuerdo al haber sido condenada en costas sin que exista prueba alguna de los gastos o costas en que incurrió la parte demandante.

Debe tenerse en consideración que el concepto de las costas está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso. Así mismo, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, “la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Conforme el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección “B”, en Sentencia emitida el 13 de agosto de 2020, siendo Magistrada Ponente la doctora Mery Cecilia Morena, dentro del proceso No. 11001333704220170002001 del Departamento del Meta contra Fonprecon, respecto a la condena de costas se expone lo siguiente:

“Para su valoración debe tenerse en cuenta aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso en el artículo 365, el cual dispone:

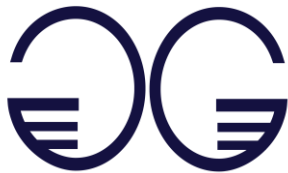
“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán*



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Subraya la Sala)

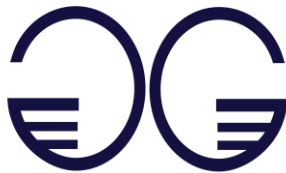
De la lectura del artículo 365 en comento, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como lo refiere la postura anteriormente adoptada y que aquí se substituye.

Por su parte la Corte Constitucional, en Sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el párrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado. se refirió a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra». (Subraya y destaca la Sala).

En virtud de lo anterior y conforme la evolución normativa del tema, puede concluirse que el legislador cambió su posición al respecto, para regular la condena en costas a ambas partes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con un criterio netamente objetivo, excepto en cuanto corresponda a los procesos en los que se ventile un interés público, en los cuales está legalmente prohibida la condena en costas.

A su vez el Consejo de Estado en Jurisprudencia, mediante Sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso 05001-23-33-000-2014-00817- 01 (24417); CONSEJERA PONENTE: STELLA



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

JEANNETTE CARVAJAL BASTO proferida con posterioridad a la que el a quo tuvo en cuenta para condenar en costas precisó el siguiente criterio con relación a la condena en costas en asuntos de naturaleza tributaria:

“En el caso se presenta la circunstancia descrita en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que el Tribunal negó las súplicas de la demanda, por lo que en principio la parte vencida -Beneficencia de Antioquia- tendría que ser condenada a pagar las costas.

Sin embargo, la Sala ha precisado que esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, conforme con la cual «Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación».

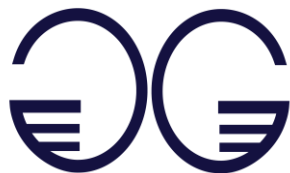
En esas condiciones se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas (agencias en derecho y gastos del proceso) a cargo de la entidad demandante.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia emitida el 13 de agosto de 2020, siendo Magistrada Ponente la doctora Mery Cecilia Morena, dentro del proceso No. 11001333704220170002001 del Departamento del Meta contra Fonprecon, en la cual se hace un estudio juicioso y basado en suficiente jurisprudencia, se puede evidenciar que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CONCLUSIÓN:

Con relación a la aplicación de la Ley 71 de 1988 en la asignación de cuota parte al Departamento, se puede evidenciar que la pensión reconocida al señor José Álvaro Martínez y la asignación de la cuota parte al Departamento de Boyacá y las demás entidades concurrente en la pensión del señor Martínez, se hace en aplicación de la Ley 33 de 1985 que es una Ley especial para los empleados oficiales que se pensionan con tiempos exclusivamente públicos, y no reconocida con base en el régimen de Ley 71 de 1988.

Por lo tanto, no es aplicable ni pertinente pretender aplicar la Ley 71 de 1988 ni su reglamento reglamentario No. 1160 de 1989, por ser ésta una norma para pensión por aportes, la cual además establece que sean tiempos laborados en sector público y privado.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Con relación a la condena en costas, al no encontrarse probados los gastos en los que supone el Despacho incurrió el Departamento de Boyacá, conforme a los pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no es procedente la condena impuesta por el Juzgador.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, REVOQUE la sentencia emitida en Primera Instancia y en su defecto declare la prosperidad de la excepción presentada por FONPRECON

Informo como mi correo electrónico inscrito en registro profesional de abogados el siguiente:

albertogarciacifuentes@outlook.com

Atentamente,

ALBERTO GARCIA CIFUENTES

C.C. 7.161.380 de Tunja

T.P. No. 72.989 del C.S.J.